



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte n°: 60859 / 2025 - AML

Autos: “REX ARGENTINA S.A. c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Sentencia Definitiva del Expte Nro. 60859/2025

Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

I- Surge de autos que mediante la Resolución N° RESOL-2025-45-E-AFIP -DICON#SDGTLI, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, no hizo lugar a la impugnación interpuesta contra las Actas de Inspección e Infracción labradas bajo la Orden de Intervención N° 2.203.264, **ratificando la deuda y multa** intimadas por aquellas.

De acuerdo con la Nota N° 157/2025 de elevación a esta Alzada, el organismo fiscal informa que la recurrente no acreditó el depósito de la deuda resultante de la resolución recurrida, según las prescripciones del art. 15 de la ley 18.820.

Conforme se desprende de las presentes actuaciones, la parte actora recurre a esta instancia judicial, sin efectuar el pago previo a la apelación como requisito de admisibilidad. En su reemplazo, **ofreció el seguro de caución** por la suma de \$ 1157.646.041,14, de acuerdo con la póliza emitida por WORANZ compañía de seguros.

Al respecto, en autos “Parflik S.A.C.I.F.I.A.”, de conformidad con las conclusiones expuestas en el dictamen del Sr. Fiscal General N° 4935/93 (Fiscalía General N° 2) de fecha 22/12/93, se sostuvo que el depósito previo a la apelación que exige el art. 15 de la ley 18.820 para la concesión del recurso importa el cumplimiento provisional y adelantado de la condena, constituyendo así una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido. (SD 57.859, del 14/4/94).

En idéntico sentido, la Sala II en autos “Compañía de Servicios Hoteleros S.A. c/ AFIP – DGI s/ Impugnación de deuda”, SD 110.602, la Sala III en autos “Treves Argentina S.A. c/ AFIP – DGI s/ Impugnación de deuda y esta Sala I en autos

“Frigorífico Gorina S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I s/ Impugnación de deuda”, SD 124.944. En consecuencia, la fianza acompañada, garantiza el pago de las obligaciones reclamadas, en virtud del principio “solve et repete”, por lo que debe eximirse al recurrente de la carga impuesta en la normativa reseñada y declarar formalmente admisible el recurso.



II.- En su escrito recursivo la apelante solicita el dictado de medida cautelar. Argumenta y efectúa un análisis sobre la normativa aplicable a la causa y solicita la nulidad de la resolución recurrida.

III.- Ello así, en primer lugar, corresponde a esta Alzada determinar la procedencia o no de la acción incoada por la parte actora, en torno a la medida cautelar.

Al respecto, Chiovenda destaca el carácter eminentemente preventivo de la sentencia de mera declaración, es decir, sin la preexistencia de un estado de lesión, precedida únicamente por una situación de incertidumbre, o sea, de falta de certeza capaz de causar un perjuicio; justificada, únicamente, por un interés en una declaración judicial de certeza tendiente a evitar un daño (“Acciones y sentencias de declaración de mera certeza”, Revista de Derecho Procesal, año V, 1948, n° 3 y 4, p. 528).

Es decir que, las sentencias meramente declarativas se agotan en la declaración y preceden a la lesión a diferencia de las otras que suponen la existencia de dicha lesión con su correspondiente resultado jurídico.

Otra cosa a destacar es el interés que caracteriza a las acciones de este tipo, éste existe cuando el actor se encuentra en un estado de incertidumbre perjudicial que puede ser removido mediante una declaración judicial; el interés no supone la violación del derecho de que se trata. Ese interés consiste en una situación de hecho tal, que el actor, sin la declaración judicial de certeza, sufriría un daño, de modo que la declaración judicial se presenta como el medio necesario para evitar ese daño y, este interés, debe subsistir en el momento de la sentencia.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala I ha señalado, en autos “Tintorería Industrial José Martínez S.A.C.I.F.I c/ AFIP DGI s/ Recurso de Queja”, expte n° 62396/13 mediante Sentencia Interlocutoria n° 91568, del 8-11-13 que la posibilidad de ejecutar el crédito que el referido organismo reclama, queda supeditada al resultado que le depare la sentencia al recurso instaurado por ese motivo; de donde no resulta procedente en el presente caso la medida cautelar solicitada, habida cuenta, tal como surge de lo precedentemente expuesto que si bien el depósito previo constituye –en el sistema previsional- un requisito de admisibilidad del recurso deducido, es el tribunal quien mediante una declaración fundada declara cumplida –o no- dicha obligación legal, como así también la procedencia de la exención del mismo; lo que en consecuencia obsta a toda acción del organismo administrativo encaminada en aquel sentido. Ello así, corresponde rechazar la medida de no innovar solicitada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

III.- Previo a resolver la cuestión de fondo, corresponde señalar que con relación al planteo que las actas recurridas carecen de los requisitos propios del acto administrativo, es dable destacar que conforme Juan Gilibert, en “ El Derecho a la legítima defensa en el sistema jubilatorio argentino” (L.T, pág. 385/6), las diligencias que se cumplen con la intervención de los funcionarios competentes y se instrumentan a través de las actas de verificación, que se notifican al interpelado, no reúnen los requisitos esenciales ni generales de un acto administrativo y ello por cuanto no ha mediado una decisión fundada que cause estado, pues hasta tanto no se haya agotado el procedimiento regulado por la ley 18.820 y que da lugar a la ejecución, no es un acto administrativo definitivo, contando el obligado con los medios legales apropiados para demostrar la improcedencia del débito intimado.

Es sólo la conformidad del contribuyente, mediante la no impugnación de las actas, lo que permite al fisco proceder a su cobro, y si, por el contrario, se muestra disconforme con la deuda o infracción, la ley 18.820 pone a su alcance el procedimiento recursivo adecuado para fundamentar sus agravios. Sólo después de una decisión fundada, acto administrativo definitivo, contraria a la pretensión del recurrente, se habilitará a la ejecución fiscal, siempre y cuando no medie apelación ante la Excm. Cámara Federal de Seguridad Social, pues entonces deberá esperarse una sentencia favorable de ésta a los intereses fiscales.

Como consecuencia lógica de lo expuesto, cabe concluir que las actas de inspección e infracción no son más que una constatación que hace la Administración de la situación del contribuyente, por lo que no cabe exigir de las mismas los requisitos propios de los actos administrativos, como tampoco que sean realizadas por juez administrativo, ya que por tratarse de constataciones las mismas pueden ser cuestionadas- tanto la deuda como la multa- y dar nacimiento posteriormente al proceso que nos ocupa. Por todo lo expuesto, corresponde la desestimación del agravio esgrimido por el apelante en este sentido.

IV.- Entrando a reolver la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal, cabe señalar que el beneficio de reducción de porcentaje de contribuciones patronales derivados del Decreto 814/01 se complementa con el Decreto 1.009/01 que estableció la definición de PyMES, por remisión a la Resolución N° 24/2001, que a través de su art. 1° dispuso que serían consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquellas cuyas ventas totales expresadas en pesos no superen los valores por ella establecidos. Dichos montos, a posteriori, fueron actualizados en virtud de la Resolución 675/02 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.



A su vez la Resolución 21/2010 en su artículo 1, señala a los efectos los importes de ventas para establecer cómo serán consideradas Micro Pequeñas y Medianas Empresas, un cuadro por sector. Situación que se reitera en las sucesivas Resoluciones dictadas.

En tanto el fundamento para elevar el tope fue la devaluación acaecida en nuestro país en diciembre de 2001, como es de público conocimiento, surge que el organismo actuante debió actualizar la R.G. 1095 en similar medida para adecuarla a una nueva definición cuantitativa de PyME pero no invocar una norma desactualizada para quitar el beneficio a empresas encuadradas como PyMES en la actividad comercial. Situación que por otra parte se continúa en sucesivos periodos posteriores.

En virtud de lo anterior, se entiende que el encuadramiento como PyME quedará esclarecido si la facturación arroja un monto inferior al límite fijado por las Resoluciones 675/2002, 147/2006, 21/2010, 50/2013, 357/2015, 11/2016, 103/2017, 154/2018, 220/2019 y mod. que correspondan al periodo de cargo y con ello la tipificación de su situación para encontrarse alcanzada por el beneficio de reducción de contribuciones patronales derivado del Decreto 814/2001, art. 2 inc. b.

Lo antes expresado viene a coincidir con el criterio adoptado por la jurisprudencia de esta Cámara (ver Sala I Expte. 99680/2012/1/RH1 “Cooperativa Eléctrica Lujanense Ltda c/ Administración Federal de Ingresos Públicos”, Sala II Expte. 19649/2020 “Guardian SRL c/ AFIP S/ Impugnación de Deuda” sentencia del 14/11/2022, Sala III SD.125.281 del 11/05/09 “Codimat SA c/AFIP-DGI s/Impugnación de deuda” y dictamen N° 25486/09 del Sr. Representante del Ministerio Público a cargo de la Fiscalía N° 2, y el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reiteradamente ha dejado firme esta postura por aplicación sistemática del art. 280 CPCCN, ver Expte CSS 93739/2011/1/RH1 y Otros SOS SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos” sentencia del 12 de diciembre de 2017, entre otros).

Cabe señalar que el Decreto 814/2001 fue reformado por la ley 27.430. Asimismo, la Ley 27.541 vigente desde el 23 de diciembre de 2019 introdujo una serie de modificaciones con respecto al cálculo y liquidación de las contribuciones patronales mediante la derogación del Dto. 814/01, Dto. 1009/01 y el Art. 173 de la Ley 27.430.

Ello así, del análisis efectuado en estos actuados se acota al periodo de cargo, **correspondiendo que sea revocada la resolución recurrida en los términos indicados.**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

IV.- En atención las particularidades del caso, lo novedoso del tratamiento de la cuestión y el modo en que se decide, las costas se imponen en el orden causado, conforme art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Declarar habilitada la presente instancia; 2) Revocar la resolución impugnada con el alcance indicado. 3) Imponer las costas en el orden causado (cfre. art. 68 segundo párrafo C.P.C.C.N.) en atención a las particularidades del caso.

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la publicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 10/25 y, oportunamente, remítase.

